



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. No. 2020-0128/ S.I 2020-0284-01
ACCIONANTE: VANESSA DEL CARMEN BARRIOS PEDROZA
ACCIONADO: COOSALUD EPS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, el 18 de septiembre de 2020 dentro de la acción de tutela impetrada por la señora VANESSA DEL CARMEN BARRIOS PEDROZA, en contra de COOSALUD EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de sus derechos a la salud y de petición, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

“PRIMERO: Nací el día 4 de diciembre de 1990 en el municipio de Santo Tomás, cuento con 29 años de edad.

SEGUNDO: Comparecí a la Clínica la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., el día 22 de enero de 2020, para que me atendiera, tipo de atención AMBULATORIA, porque he estado con frecuente olvido de las cosas, allí me informaron la necesidad de cirugía, me explicaron el procedimiento y el riesgo.

TERCERO: El médico tratante ordenó la cirugía, toda vez que padezco de: I. TUMOR INTRAVENTRICULAR, II. OCLUSION DE VASO INTRACRANEAL, lo cual SE necesitan una serie de material, como cita con neumología, médico internista y anestesiólogo, esta atención ambulatoria se llevó a cabo el día 21 de enero de 2020.

CUARTO: Ha transcurrido más de siete (7) meses que me ordenaron los exámenes, la cita con neumología, médico internista y anestesiólogo, toda vez que esto lo necesito para la cirugía y hasta la fecha COOSALUD no ha ordenado los exámenes, las citas y la cirugía.

QUINTO: Soy persona de escaso recurso económico por tal motivo no he podido costear el valor de los exámenes y de la cirugía.

QUINTO: La accionada COOSALUD EPS-S, me ha estado bailando el indio, siempre que voy me dicen que mañana, que pasado y ahora en los últimos días me informaron que no me han autorizado los exámenes la cita con neumología, médico internista anestesiólogo y la cirugía por la pandemia del COVID - 19.

SEXTO: La accionada no justifica por escrito lo solicitado, solo de forma verbal manifiestan que "Van ordenar los exámenes pre jurídico, cita con neumología, médico internista, anestesiólogo y la cirugía", pero hasta la fecha todo ha sido negativo.

SEPTIMO: A causa de la negligencia de COOSALUD EPS-S, mi salud cada día se ha ido deteriorando.”

PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos la accionante solicita que se ordene a COOSALUD EPS a que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo proceda a expedir la autorización de los exámenes pre jurídico, cita con neumología, médico internista, anestesiólogo y la cirugía ordenada por su médico tratante de la clínica ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADIONA PREVENIR S.A.S, ordenando a su vez que su tratamiento sea prestado de forma integral.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS a través de auto calendado el 08 de septiembre de 2020, ordenándose oficiar a la entidad de salud accionada a fin de que rindieran un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Dentro de dicha providencia, se resolvió la vinculación de la CLINICA PREVENIR BONNADONA. Por otro lado, se resolvió informar sobre los hechos narrados a la Secretaría de Salud del Atlántico y a la Superintendencia de salud.

INFORME DE CLÍNICA BONNADONA PREVENIR.

La doctora BLANCA ROSA JIMENEZ DIAZ, en Calidad de jefe de Jurídica de la Sociedad ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., rindió informe en los siguientes términos:

“1. Al revisar con detenimiento el caso de la referencia, se puede establecer que la Organización Clínica Bonnadona Prevenir no incurrió en acciones vulneradoras de los derechos de la accionante, toda vez que se ha brindado la asistencia médica que nos ha sido requerida de acuerdo a las necesidades médicas de la paciente, procurando la adherencia al tratamiento.

2. Ahora bien. Al estudiar los hechos del escrito petitorio y consecuentes pretensiones de la acción constitucional, se evidencia que estas van orientadas a que COODALUD se sirva expedir las autorizaciones de servicio que requiere la paciente en la implementación del plan y manejo de tratamiento ordenado por el especialista en neurocirugía.

3. Ante este escenario, precisamos señalar que en el ejercicio de la prestación de servicios de salud y en virtud de las necesidades clínicas de nuestros pacientes, todo proceso o trámite administrativo que requiera la expedición de las autorizaciones para servicios, medicamentos o sus equivalentes, son de la competencia de las empresas promotoras de salud a las que se encuentran afiliados cada uno de ellos. Así pues, COOSALUD EPS tiene el deber de garantizar al accionante el acceso pertinente y oportuno al sistema de salud, expidiendo las autorizaciones de los servicios que requiere la implementación y continuidad del tratamiento de su patología.

4. Cabe entonces señalar, que la Organización Clínica Bonnadona Prevenir no tiene incidencia alguna en el trámite de expedición y actualización de órdenes de servicio ateniendo su carácter de IPS.

5. No obstante, como institución médica tratante, nos atañe mencionar que la oportunidad y la adherencia al tratamiento es determinante en este caso, pues esto tiene incidencia directa en el factor terapéutico del manejo indicado al paciente. Luego entonces, conminamos a COOSALUDEPS a librar las autorizaciones de servicio requeridas por la señora VANESSA DEL CARMENBARRIOS

PEDROZA.”

INFORME DE COOSALUD EPS.

La doctora ALEXANDRA CAMARGO GUTIÉRREZ DE PIÑERES, en calidad de Directora de la Sucursal Atlántico de COOSALUD EPS S.A., rindió informe en los siguientes términos:

“1) La señora VANESSA DEL CARMEN BARRIOS PEDROZA, es afiliada a Coosalud EPS en el Municipio de Santo Tomas en el Régimen Subsidiado, se encuentra en estado “activo” en nuestra base de datos y de ADRES (Antes FOSYGA).

2) Sobre los hechos que constituyen la presente acción de tutela, lo primero que debemos señalar es que la accionante jamás informó a COOSALUD EPS sobre los ordenamientos médicos, así como tampoco informó el hecho de que la IPS no le hubiera señalado fecha para las consultas especializadas.

3) Ahora bien, revisando el sistema, se observa que el paciente asistió a consulta el día 19 de junio del 2019, por cefalea, trae RMN, que muestra posible quiste. Luego asiste a consulta en enero del 2020, por cefalea, no trae ningún control imagenológico, y le ordenan la cirugía, en ambas consultas, el Dx es cefalea e hidrocefalia. 4) El paciente no tiene ninguna masa cerebral, adicionalmente tiene 9 meses sin asistir a consulta, por lo que puede haber cambiado todo el estado del paciente, pudo aparecer una masa, pudo empeorar los síntomas, pudo desaparecer la hidrocefalia, etc., en 10 meses puede cambiar todo el estado y conducta del paciente, por lo que debe ser valorada nuevamente.

5) En virtud a ello se asigna cita de control presencial con el Dr Jairo Blanco, para el día 15 de septiembre a las 4:20 pm en la Clínica Bonnadona Prevenir. Esta información fue suministrada directamente a la paciente quien señaló que asistirá a la cita de valoración y control.

Con fundamento en lo antes expuesto solicito al Señor Juez lo siguiente:

1. DENEGAR la presente Acción de Tutela por no existir violación de derecho fundamental alguno a la accionante, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, a través de providencia calendada el 18 de septiembre de 2020, resolvió la solicitud de amparo, fallo del cual se transcribe su parte resolutive:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de VANESSA DEL CARMEN BARRIOS PEDROZA, identificada con CC 1047341399, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COOSALUD E.P.S. a través de sus respectivos representantes legales, o quienes hagan sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de esta sentencia, si aún no lo han hecho, autorizar y programar, para

realizarse dentro de los diez (10) días siguientes, una valoración médica integral de la situación de salud del accionante VANESSA DEL CARMEN BARRIOS PEDROZA, identificada con CC 1047341399, en la que deberá participar su médico tratante, a fin de determinar las citas, terapias, exámenes, estudios médicos, procedimientos, cirugías, estancia hospitalaria, medicamentos POS y no POS e incluso el traslado de un sitio a otro para recibir atención médica, o servicios que requiere para su tratamiento. Imponiendo a COOSALUD E.P.S. la obligación de evitar el contagio al accionante con la enfermedad CORONAVIRUS COVID-19, aplicando todos los protocolos médicos para ello, en caso que sea sometida a internación o la realización de una cirugía, para dar cumplimiento al presente fallo de tutela.” (...)

Decisión fundamentada al evidenciarse la vulneración de los derechos fundamentales en cabeza de la señora BARRIOS PEDROZA.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la doctora ALEXANDRA CAMARGO GUTIÉRREZ DE PIÑERES, en calidad de Directora de la Sucursal Atlántico de COOSALUD EPS S.A., procedió a impugnarla en los mismos términos de los argumentos esgrimidos en el informe rendido.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra COOSALUD EPS vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor ANTONIO ARIZA MORALES, al no disponer la prestación efectiva y oportuna del tratamiento que requiere para el manejo del cuadro clínico que lo aqueja?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para modificar la decisión impugnada en los términos formulados por la accionada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 44, 46, 48, 49 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-1071-2001, T- 105-2009, T – 695 -2007, T- 760-2008, T- 346-2009, C- 252-2010, T- 371-2010, T- 650-2009, T- 587-2010, T-824-2010, T- 855-2010, T – 084 – 2011, T- 392-2011, T- 105-2014, T- 799-2014, T- 802-2014, entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

EL DERECHO A LA VIDA: Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este fundamental, de exigente aplicación. Es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social

de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL: Señalado en el Art. 49 de la Constitución Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana. A partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora BARRIOS PEDROZA, quien solicita la prestación inmediata del tratamiento integral a fin de controlar la patología denominada I. TUMOR INTRAVENTRICULAR II. OCLUSION DE VASO INTRACRANEAL que padece y que no le ha sido prestada debido a algunas barreras administrativas que se lo han impedido.

El a quo CONCEDIÓ el amparo invocado al derecho fundamental a la salud, al considerar que no se encontró acreditado dentro del plenario la existencia de orden médica que prescriba la práctica la atención integral de la patología denominada I. TUMOR INTRAVENTRICULAR II. OCLUSION DE VASO INTRACRANEAL., en su defecto, ordena a la accionada a autorizar y programar dentro de los 10 días siguientes a la notificación del fallo. Una valoración médica integral de la situación de salud del señor actor, en la que participara su médico tratante a fin de determinar las citas, terapias, exámenes, estudios médicos, estancia hospitalaria, medicamentos POS y no POS e incluso el traslado de un sitio a otro para la prestación de la atención médica y/o servicios requeridos para su tratamiento y que de llegar a demostrarse su necesidad, proceda a practicar el procedimiento de injerto de piel solicitado, imponiendo a la entidad de salud accionada la obligación de evitar el contagio del accionante con la enfermedad ocasionada por el virus COVID-19, aplicando a su vez todos los protocolos médicos para ello, teniendo en cuenta su estado de salud.

Considera el Despacho acertada la decisión adoptada en sede de primera instancia, toda vez que si bien es cierto, se asegura que no se evidencia dentro del plenario orden alguna de los servicios de salud solicitados por la actora, no es menos cierto que a juzgar por la copia de la historia clínica aportada y que reposa a folio 04 del expediente digital, se advierte su condición de salud y las ordenes emitidas por el doctor JAIRO BLANCO RUBIO, en el sentido de que se establece la necesidad de cirugía, consulta con neurología, resección de tumor intraventricular, oclusión de vaso intracraneal, para lo cual se ordena una serie de procedimientos a fin de tratar dicha afectación, por lo tanto, al evidenciarse la necesidad de la prestación de tales procedimientos y no evidenciarse que dichos servicios hayan sido prestados en forma idónea y oportuna se procederá a confirmar en todas sus partes el fallo proferido en sede de primera instancia proferido el 18 de septiembre de 2020 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS dentro de la acción de tutela impetrada por la señora VANESSA DEL CARMEN BARRIOS PEDROZA, en contra de COOSALUD E.P.S.

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial puede concluir la vulneración del derecho fundamental a la salud invocados por la señora VANESSA DEL CARMEN BARRIOS PEDROZA. En suma se confirmará el

fallo de primera instancia, de conformidad con las motivaciones expuestas en la presente providencia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 18 de septiembre de 2020 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS dentro de la acción de tutela impetrada por la señora VANESSA DEL CARMEN BARRIOS PEDROZA, en contra de COOSALUD E.P.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al juzgado de primera instancia, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7867906010e3e9bd9f37a87dcf529d94c47091dde784e1ba68823192cc0cde2e

Documento generado en 11/11/2020 12:45:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>